

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Nota

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 y demás disposiciones complementarias de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos en la provincia, se hallan vigentes los precios de tasa, topes máximos, que a continuación se detallan:

ARTICULOS	Sobre vagón origen.		Al público	
	Ptas.	Tm.	Ptas.	kg.
Carbón vegetal (O. P. Gobierno 27-12-1946)				
De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leña de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 mm diámetro).	600		0	79
De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior)	450		0	61
Ciscos procedentes de carbonos menudos del apartado primero	350		0	49
Piñón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior..	300		0	43
Leñas (orden de la referencia citada)				
De encina, roble, haya y pino.....	160		0	35
De otras clases.....	140		0	33

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los precios al público el margen comercial del 15 por 100 de detallista.

En las ventas al público al por menor cuando el importe total de la venta presente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán dichas fracciones a la cifra inmediata superior, siempre que su cuantía sea superior a tres céntimos, y a la inmediata inferior cuando sea inferior a tres.

Chocolates (no familiar. — Orden P. Gobierno 27-12-1946)	Kilogramo	
	Pesetas	
Chocolate especial.....	27	
Idem de lujo.....	35	
Bombonera.....	41	

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 11 de Mayo de 1946, por circular núm. 46, con la rectificación y aclaración contenidas en el del día 18 del mismo mes.

ARTICULOS	Al por mayor	Al público
	Pesetas	Pesetas
Frutas frescas		
Brevas.....	1 35	1 85
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2 20	2 95
Higos.....	1 30	1 80
Higos chumbos.....	0 50	1
Limón.....	1 45	1 95
Melocotón (libres hasta 20 de julio)...	2 20	3 15
Melón (libres hasta 31 de julio).....	0 95	1 45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio).....	2 35	3 10
Sandías.....	0 70	1 20
Uvas.....	2 85	3 60
Cerezas (libres hasta 5 de Junio).....	2 95	3 70
Albaricoques (libres hasta 5 de Junio).....	1 80	2 55
Peras.....	5 70	6 70
Manzanas.....	5 70	6 70
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas más).....	3 907	4 55
Verduras frescas		
Acelgas.....	0 80	1 30
Calabacín.....	0 85	1 35
Calabazas.....	0 45	0 95
Cardo.....	0 85	1 35
Cebolla.....	1	1 50
Cebolletas.....	1 05	1 55
Repollos.....	0 90	1 40
Coliflor.....	0 80	1 30
Escarola.....	0 80	1 30
Espinacas.....	1 65	2 40
Nabos.....	0 50	1
Chiribías.....	0 80	1 30
Lechugas.....	0 60	1 10
Pimientos.....	2 80	3 55
Tomates.....	3 05	4 05

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche fresca de vaca (Orden Presidencia Gobierno 14-5-1943)

Temporada de verano (1.º abril a 30 de septiembre):
Capital, 1'30 pesetas litro a domicilio.
Provincia, 1'10 id. id.

Quesos (Circular 609 Comisaría general)

	En fábrica	
	Ptas.	Kg.
De leche de oveja:		
Manchego fresco.....	19 25	
Idem curado.....	23 20	
Idem viejo.....	24 75	
Villalón fresco (escurrido y salado).....	15 20	
Idem oreado.....	17 85	
Cabrales y estilo Roquefort.....	24 75	
Grant y Peñasanta.....	28 75	
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brie y Camembert de leche de vaca).....	29 10	
Fundidos de leche de oveja:		
Crema de oveja en bloque.....	26 70	
De leche de cabra:		
Fresco (escurrido y salado).....	15 45	
Curado.....	18 10	

Los almacenistas podrán cargar sobre los precios anteriores 1'50 pesetas en concepto de margen comercial de beneficio y los detallistas 2'50 pesetas kilogramo.

La nata de cualquier clase de leche, se venderá en fábrica a 16 pesetas kilogramo.

Pescados frescos (variedades de consumo más corriente)	Kilogramo
	Pesetas
Agujas o relazón.....	5 05
Anguilas.....	5 90
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos.....	11 65
Anchoa.....	5 05
Besugo y almejas.....	libres
Besuguillo blanco.....	5 65
Boquerón.....	5 05
Burel, jurel o chicharro.....	4 90
Congrio, sin tripa.....	10 05
Corvina, sin cabeza.....	7 25
Fanecas.....	4 30
Sellos.....	8 10
Listado.....	8 20
Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza.....	13 30
Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza.....	11 30
Peces de río.....	5 90
Pulpo.....	4 25
Rapé cola.....	11 55
Rapé cueros.....	5 65
Sardinillas.....	5 90
Pescadilla abierta.....	9 10
Idem cerrada.....	7 65
Voladores.....	6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluidas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y 20 del corriente año de esta Junta provincial de Precios.

Vinos (Orden M. Agricultura 28-2-1947)

Vinos corrientes o comunes, sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel, con graduación alcohólica hasta 11 grados inclusive, venta al público.....	Litro
	Pesetas
	2 80

Este precio máximo podrá ser incrementado en 0'20 pesetas por litro por cada grado o fracción de grado alcohólico que sobrepase de los 11 grados, pudiendo aumentarse a todos ellos los impuestos legales autorizados.

Soria 31 de marzo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente interino, Manuel de Orduña, 819

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El artículo cincuenta y tres del reglamento de la ley del Descanso dominical, aprobado por decreto de veinticinco de enero de mil novecientos

cuarenta y uno, establece que las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical, abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquéllos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso, las horas trabajadas en el séptimo día, se pagarán por el cuarenta por ciento, y, a pesar de que claramente se infiere, no sólo del espíritu de dicho precepto, sino también del que inspira con carácter general la legislación vigente sobre descanso dominical, que en el caso de trabajarse excepcionalmente los siete días de la semana en actividad excluida o exceptuada del descanso dominical, el cuarenta por ciento a que el precepto alude ha de entenderse como recargo sobre el salario normal, puesto que la retribución dominical correspondiente a seis días laborables a la semana viene imputada por carácter de absoluta generalidad en el artículo noveno de la ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, so pena de sancionar como lícito contra toda equidad el que el trabajo correspondiente al séptimo día se abone tan sólo con el cuarenta por ciento de la remuneración diaria, interpretación reiteradamente sustentada por el Ministerio de Trabajo, y expresamente recogida en el preámbulo del decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que dió nueva redacción al artículo sesenta del citado reglamento de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, es lo cierto que se han dado a este respecto interpretaciones distintas al mencionado artículo cincuenta y tres, por lo que parece aconsejable redactar el repetido artículo de modo que resulte inequívoca la interpretación a que se viene haciendo referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único El artículo cincuenta y tres del reglamento de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, para la aplicación de la ley de descanso dominical de trece de julio de mil novecientos cuarenta, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las industrias exceptuadas o excludidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquéllos gocen de descanso semanal en compensación, y si en algún caso no lo disfrutaren, con la debida autorización del Delegado de Trabajo correspondiente, cuando se trate de las actividades exceptuadas a que se refiere el artículo quinto de la ley de tres de julio de mil novecientos cuarenta, se pagará, además de los salarios de los siete días, el importe de las horas trabajadas el séptimo, incrementado en un cuarenta por ciento.»

Así lo dispongo por presente decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria

(Continuación)

2.^a Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones, que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.^a Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.^a Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad, cuando en cumplimiento de su misión los requieran para ello, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieron, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.^a Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de beneficios.

6.^a Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las empresas a que se refiere el artículo 8.^o de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de esta Mutualidad, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se re-

fiere el artículo 58 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 17. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y por tanto cause baja en la empresa, no lo será como mutualista de esta entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso, satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en plazos mensuales.

Sección 3.^a—De los demás beneficiarios

Art. 18. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios de la Mutualidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.^a Solicitar de la Mutualidad a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que puedan corresponderles.

2.^a Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios se les exija.

3.^a Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Sección 1.^a—De la Asamblea general

Art. 20. La Asamblea general estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos en número de cincuenta, de entre ellos, en la proporción siguiente:

- Veintiseis elegidos entre las categorías «profesionales o de oficio».
- Nueve elegidos entre las categorías restantes de obreros.
- Dos del grupo de «Subalternos».
- Tres del de «Administrativos».
- Dos de entre los grupos de «Técnicos», «Ingenieros» y «Licenciados».
- Ocho «Empresarios».

Art. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea general.

Art. 22. Los miembros electivos de la Asamblea general serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 26 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 23. La Asamblea general se reunirá cada seis meses y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora o por

solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea general, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles profesionales.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. provincial, propondrán cada una al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen conveniente, a fin de que dicho órgano nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea, en su primer período de funcionamiento.

Art. 26. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea general definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general solo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.^o Para defender o impugnar una proposición.

2.^o Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.^o Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.^o Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. La presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden o incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente con que asistan solo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general, señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el libro de actas correspondiente, diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolos con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidentes, Vicepresidentes y Secretario de la Asamblea general, los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea general.

1.^o Examinar y aprobar si procede la Memoria, las cuentas, los balances anuales de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

2.^o Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.^o Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.^o Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.^o Acordar cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.^o Estudiar, bien a propuesta de Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.^o Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.^o Proponer en caso de disolución de la entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.^o Conocer de la actuación de la Junta Rectora de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

Sección 2.^a—De la Junta Rectora

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director de la Mutualidad, un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado y el Jefe provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales colectivos:

1.º Dos Empleados.

2.º Un representante de los grupos de Técnicos e Ingenieros y Licenciados.

3.º Un representante de los grupos Administrativos y Subalternos.

4.º Ocho representantes de las categorías profesionales o de oficio, Jefes de equipo, peones ordinarios y especialistas.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Conceder a los socios de la Mutualidad los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades de la Mutualidad, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

9.º Someter a la Asamblea general la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances de la Mutualidad.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea general, y llevar diez años, como mínimo, trabajando en la profesión.

Art. 43. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de

la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea general. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o el Director por razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora, deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan solo tres miembros.

Art. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisitos que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente igual que en las demás sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente capítulo.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea general o la Junta Rectora, redactando las Actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de Actas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

Sección 3.ª—Del Director

Art. 51. El Director de la Mutualidad será nombrado por orden ministerial a propuesta del órgano correspondiente.

Art. 52. El cargo de Director tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 53. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar a la Mutualidad en unión del Presidente, con todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios de la Mutualidad.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso, y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general o a la Junta Rectora.

Art. 54. El Director de la Mutualidad para el desarrollo administrativo de la entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 55. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y

custodia de todos los documentos que afecten a la Mutualidad, organizar los libros y ficheros de empresas y asociados beneficiarios, y en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 56. Serán funciones del Contador Interventor, organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran en atención a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN FINANCIERO DE LA MUTUALIDAD

Art. 57. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º La aportación de las empresas consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El 4 por 100 del total de la nómina abonado durante el año a los productores, en concepto de participación en los beneficios.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las empresas a sus trabajadores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 58. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las empresas siderometalúrgicas, deseen causar baja en la Mutualidad, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 4 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que ascienden las cuotas que resulten de los descuentos del 4 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 2 de agosto de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las empresas y constanding en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 59. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos

los conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «de las prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 60. Las empresas responderán en todo caso, ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutualidad, se dedicará como máximo el tres y medio por ciento de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84, de la Sección undécima de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 62. Los fondos de reserva de la Mutualidad, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 63. La Junta Rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 64. Los fondos de reserva solo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados el éste.

b) En bienes inmuebles según pro-

puesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamo con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las entidades que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro diario.
- Libro mayor.
- Libro de movimiento de caja.
- Libro de empresas con cuota individual para cada una de ellas.
- Libro de cuentas.
- Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- Libro general de registro de beneficiarios de la Mutualidad.
- Libro de inventarios y balances.
- Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia en la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Art. 66. La Mutualidad atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

Sección 1.ª—Jubilación

Art. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las empresas, a partir del día 2 de agosto de 1946, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

- Que el trabajador haya cumplido los 65 años o 55, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.
- Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las empresas siderometalúrgicas.

Si la incapacidad, al cumplir los 55 años hubiere sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta en

tividad si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de 65 años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los 65 años o 55, en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las industrias siderometalúrgicas, el 30 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las industrias siderometalúrgicas, el 40 por 100.

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Patente Nacional de circulación de automóviles.—Anuncio

El día 2 del presente mes de abril dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de Patente Nacional correspondiente al segundo trimestre de 1947 y terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha Patente en el plazo indicado.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia de que transcurrido el día 15 de abril sin satisfacer la expresada Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100 que quedará reducido al 10 si realizan el pago dentro de los diez días últimos del citado mes de abril.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia* para general conocimiento.

Soria 2 de abril de 1947.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 843

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Encontrándose confeccionado el *Plano definitivo de solares sin edificar* correspondiente al año 1946, en cumplimiento de cuanto determina la Base 13.ª de la Ordenanza de Exacción aprobada por la Superioridad, queda el mismo expuesto al público en la Administración de Rentas y exacciones municipales de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, al objeto de que por los contribuyentes o representantes de solares, puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes, haciéndose presente que, una vez transcurrido el plazo, no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas puedan interesarles.

Soria 18 de marzo de 1947.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 845

NOVIERCAS

El día 13 del mes de abril próximo, de doce a trece horas, tendrá lugar en esta casa consistorial, donde está expuesto al público el pliego de condiciones, la subasta del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa del Rejal, con 100 reses vacunas o 700 reses lanares; dichos pastos darán comienzo el día 15 de mayo y terminarán el día 30 de septiembre del corriente año; el tipo de alza es el de 5.000 pesetas, sea para ganado vacuno o lanar.

El rematante optará por una de las dos especies.

El depósito provisional habrá de ser el de 1.000 pesetas

Noviercas 25 de marzo de 1947.—El Alcalde, David García. 830
142.—Derechos 31'50 pesetas.

Anuncios particulares

HERMANDAD PROVINCIAL DE LABRADORES Y GANADEROS

Concurso para la adjudicación de cueros de ganado vacuno

En cumplimiento de lo acordado por la Junta de esta Hermandad, se hace público, para general conocimiento, que hasta las dieciocho horas del día 15 de los corrientes, se admiten proposiciones para optar al concurso abierto para la adjudicación de las pieles de vacuno mayor y menor, correspondiente al ganado de derrama que se sacrifique en el Matadero municipal de esta ciudad, desde el día 16 al 30 de abril, ambos inclusive.

En esta Hermandad, calle de Las Cortes, núm. 6, se hallan de manifiesto las condiciones y demás antecedentes del concurso, los cuales pueden ser examinados durante las horas de oficina de los días hábiles.

Las proposiciones se presentarán, necesariamente, en sobre cerrado, escribiendo en el mismo, en letra visible, lo siguiente: «Nombre, apellidos y domicilio del concursante y para el concurso de cueros de vacuno.»

El concurso se celebrará el día 15 de los corrientes, transcurrida que sea media hora, de la fijada para la admisión de proposiciones, al que asistirán un representante del Sindicato provincial de la Piel y otro del de Ganadería, dos Vocales de la Junta de esta Hermandad y los señores concursantes que lo deseen.

Las proposiciones irán reintegradas con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y una póliza de 1'50 pesetas de esta Hermandad, y se unirán a las mismas la tarjeta autorización de comprador de pieles, sin cuyo requisito no será válida la proposición presentada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 5 de abril de 1947.—El Jefe de la Hermandad, Jesús Borja. 143.—Derechos 78 pesetas.

Imprenta provincial.